

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

N°51 DICIEMBRE 2024



BOLETÍN N°51 (diciembre 2024). La presente edición corresponde al mes de noviembre de 2024.

Contenido

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	7
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Se aprueba la conciliación. Las partes acuerdan el sometimiento al SEIA de las modificaciones efectuadas a los Proyectos Parque Eólico Cardonal, Parque Eólico Manantiales y Parque Eólico Los Cerrillos. Asimismo, se acuerdan diversas medidas ambientales y de inversión social.	
Proyecto Parque Eólico Cardonal, Proyecto Parque Eólico Los Cerrillos y Proyecto Parque Eólico Manantiales	7
Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): La SMA se ajustó a derecho al no haber formulado observaciones al PdC presentado por la Reclamante, por cuanto no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo. Además, la obra se encontraba terminada en la fecha de presentación de PdC, por lo que la eventual formulación de observaciones resultaba inoficiosa.....	
Edificio Bucarest 50	8
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Los proyectos inmobiliarios del tipo Edificio DUO, que se ejecutan en zonas saturadas o latentes, corresponden a una tipología de proyecto expresamente contemplada en el artículo 10 de la Ley 19.300, lo que no obsta, que, al analizar los criterios de ingreso asociados a dicha tipología, estos hayan sido debidamente descartados.	
Proyecto “Edificio DUO”	10
Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): No existe un deber legal o reglamentario de formular observaciones al PdC. La asistencia al regulado no se reduce a dicha acción.....	
Edificio Lyon Las Violetas	11
Reclamación contra Decreto Supremo que crea área protegida (art. 134 Ley N°21.600): Fecha de dictación del Decreto Supremo y no de su toma de razón y publicación, determina el estatuto jurídico aplicable a la declaratoria de Santuario de la Naturaleza. Las observaciones y sugerencias del Consejo de Monumentos Nacionales no son vinculantes para el Ministerio del Medio Ambiente.	
Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica - Gota de Leche”	13
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL	14
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El plazo de los terceros absolutos para solicitar la invalidación precluye si se ha trabado la litis. El plazo para solicitar la invalidación por terceros absolutos inicia desde el día posterior a la publicación de la RCA en el E-SEIA.	

Proyecto “Terminal de Productos Pacífico”	14
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Ausencia de compatibilidad territorial del proyecto en razón de los usos de suelo permitidos por el Plan Regulador Metropolitano y PRC configura vicio esencial.	
Proyecto “Terminal de Productos Pacífico”	16

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental	ETFA
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	AECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido	PDCR
Resolución Exenta.....	Res. Ex.

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA
**JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA**

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Se aprueba la conciliación. Las partes acuerdan el sometimiento al SEIA de las modificaciones efectuadas a los Proyectos Parque Eólico Cardonal, Parque Eólico Manantiales y Parque Eólico Los Cerrillos. Asimismo, se acuerdan diversas medidas ambientales y de inversión social.

Proyecto Parque Eólico Cardonal, Proyecto Parque Eólico Los Cerrillos y Proyecto Parque Eólico Manantiales.
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N° 398-2023– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Comité de Adelanto El Espinillo y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” – 13 de noviembre de 2024.
Indicadores
Parque eólico – consulta de pertinencia – ingreso al SEIA – conciliación
Normas relacionadas
LTA arts. 17 N° 8 y 47; CPC arts. 3 bis y 262.
Antecedentes
<p>El 23 de marzo de 2023, se dedujo reclamación judicial en contra del SEA, solicitando la invalidación de: (i) la Res. Ex. N°202106101213, de 20 de julio de 2021, de la Dirección Regional de O’Higgins, por la que esa autoridad declaró que los cambios introducidos al Parque Eólico Cardonal no deben ingresar al SEIA y (ii) la Res. Ex. N°2023610174, de 16 de febrero de 2023, de la misma Dirección Regional, que rechazó en todas sus partes la solicitud de invalidación deducida en contra del primer acto administrativo.</p> <p>El 12 de abril de 2023, la misma Reclamante dedujo una nueva reclamación judicial en contra del SEA solicitando la invalidación de: (i) la Res. Ex. N°20230610199, de 03 de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa de la Res. Ex. N°202106101326 que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia “Optimización Parque Eólico Cerrillos” y (ii) la Res. Ex. N°202306101100, de 03 de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa de la Res. Ex. N°202106101354 que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia “Optimización Parque Eólico Manantiales”, todas dictadas por la Dirección Regional de O’Higgins.</p>

El 29 de agosto de 2024, el Tercero Independiente (Statkraft Eólico S.A.) solicitó al Tribunal citar a las partes a una audiencia de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 bis y 262 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 47 de la Ley N°20.600, a lo que este último resolvió -previo traslado- citando a audiencia de conciliación para el martes 24 de septiembre de 2024.

Resumen de la sentencia

El 13 de noviembre de 2024, el Segundo Tribunal Ambiental aprobó, para todos los efectos legales, la conciliación presentada por las partes a fs. 3437, poniendo término a la causa. Los puntos esenciales de la conciliación son los siguientes:

I. ACUERDOS DE LAS PARTES EN MATERIA PURAMENTE AMBIENTAL:

1. Sometimiento de las modificaciones efectuadas a los Proyectos Parque Eólico Cardonal, Parque Eólico Manantiales y Parque Eólico Los Cerrillos al SEIA.
2. Gestión Ambiental Participativa. Considera la implementación de un sistema de monitoreo de ruido participativo; un canal de atención de denuncias; soluciones dirigidas a receptores individuales en materia de ruido; y un comité de seguimiento.
3. Reparación y mantenimiento de rutas. Contempla la reparación de la Ruta I-120 – Kilómetros 0 al 3 y la mantención de la Ruta I-136.
4. Proyecto demostrativo de restauración ecológica con especies nativas.

II. ACUERDOS DE LAS PARTES EN MATERIA DE INVERSIÓN SOCIAL:

1. Programa de acceso de energía renovable.
2. Desarrollo local. Incluye capacitaciones, asistencia técnica, entrega de terreno y recursos para infraestructura.
3. Centro Autónomo de Respuesta y Emergencias. Contempla equipamiento e implementación.

Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): La SMA se ajustó a derecho al no haber formulado observaciones al PdC presentado por la Reclamante, por cuanto no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo. Además, la obra se encontraba terminada en la fecha de presentación de PdC, por lo que la eventual formulación de observaciones resultaba inoficiosa.

Edificio Bucarest 50

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N° 425-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Mena y Ovalle con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de noviembre de 2024.
Indicadores
Programa de Cumplimiento – ruido – deber de asistencia – motivación – integridad – eficacia – decaimiento.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3, 25 y 30; Ley N°19.880, arts. 10, 18, 27 y 40; LOSMA, arts. 28, 42, 47, 49,53, 54 y 56; DS N°30/2012 MMA; y DS N°38/2011 MMA.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N 2/Rol D-111-2023, de 29 de agosto de 2023, de la SMA, se rechazó el PdC presentado por la Constructora Mena y Ovalle S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-111-2023. Frente a lo anterior, la Constructora Mena y Ovalle S.A presentó una reclamación judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a: 1.- De la eventual falta de ponderación racional de los criterios de aprobación del PdC. El Tribunal establece que el acto administrativo impugnado no adolece de ilegalidad, no resulta arbitrario ni carece de motivación, toda vez que analizó cada una de las acciones propuestas por el titular y expresó fundadamente las razones conforme a las cuales determinó descartarlas como medidas eficaces para retornar al cumplimiento. (C.26°). 2.- De la eventual falta de proporcionalidad al rechazar el PdC al no haber efectuado correcciones de oficio. El Tribunal establece que la SMA se ajustó a derecho al proceder a rechazar de plano el PdC, concluyendo que no incurrió en ilegalidad al no haber formulado observaciones al PdC presentado, por cuanto, por una parte, no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo; y, por otra, la decisión de rechazarlo no resulta desproporcionada ni innecesaria, ya que, aun cuando la SMA hubiera efectuado observaciones de oficio, no existía la posibilidad dentro del procedimiento de subsanar las observaciones al encontrarse la obra terminada. (C. 39°).

3. De la eventual infracción al deber de asistencia e incentivo al cumplimiento. El Tribunal concluye que la reclamada hizo todo lo que de oficio podía realizar en observancia a su deber de asistencia al cumplimiento, ajustándose a lo previsto en el artículo 3° de la LOSMA. (C. 46°).

4. De la eventual pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento administrativo. El Tribunal señala que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha concluido mediante la dictación de una resolución final que produzca efectos permanentes respecto del fiscalizado que puedan ser afectados por una eventual pérdida de eficacia, por lo que la alegación del reclamante será desestimada (C. 64°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Los proyectos inmobiliarios del tipo Edificio DUO, que se ejecutan en zonas saturadas o latentes, corresponden a una tipología de proyecto expresamente contemplada en el artículo 10 de la Ley 19.300, lo que no obsta, que, al analizar los criterios de ingreso asociados a dicha tipología, estos hayan sido debidamente descartados.

Proyecto “Edificio DUO”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N° 428-2023– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Santibáñez Ruiz con Servicio de Evaluación Ambiental” – 07 de noviembre de 2024.
Indicadores
Invalidación – consulta de pertinencia – zona saturada o latente – proyecto inmobiliario.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7, 25 y 27; Ley N°19.300 arts. 8 y 10; Ley N° 19.880, art. 53.
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 202305101422, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, se rechazó la solicitud de invalidación presentada por la Reclamante en contra de la Res. Ex. N° 202105101425, de 17 de agosto de

2021, de la referida entidad, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Edificio DUO”, del proponente Blanca Estela SpA.

En contra de la Res. Ex. N° 202305101422, de 18 de agosto de 2023, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso, el señor Santibáñez Ruiz interpuso una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

El Tribunal estableció que no se configura la ilegalidad pretendida por el Reclamante, toda vez que los proyectos inmobiliarios que se emplazan en una zona saturada o latente se encuentran comprendidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 3° letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al respecto, indicó que consta que el análisis de la consulta de pertinencia del proyecto “Edificio DUO” expresamente consideró esta situación y concluyó que no se cumplían los criterios establecidos en el literal h) del citado artículo 3°, que exigiera el ingreso al SEIA. (C. 20°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación interpuesta en contra de la resolución reclamada.

Reclamación contra resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA): No existe un deber legal o reglamentario de formular observaciones al PdC. La asistencia al regulado no se reduce a dicha acción.

Edificio Lyon Las Violetas

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R N° 451-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Almahue S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 15 de noviembre de 2024.

Indicadores

Programa de Cumplimiento – ruido –deber de asistencia – motivación – integridad – eficacia – decaimiento.

Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3, 25 y 30; Ley N°19.880, arts. 10, 18, 27 y 40; LOSMA, arts. 28, 42, 47, 49,53, 54 y 56; DS N°30/2012 MMA; y DS N°38/2011 MMA.

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-123-2023, de 6 de febrero de 2024, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Constructora Almahue S.A en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-123-2023, de 11 de septiembre de 2023, que a su vez rechazó el PdC en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-123-2023.

Posteriormente, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-123-2023, de 6 de febrero de 2024, de la SMA, la Constructora Almahue S.A presentó una reclamación judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1.- De la eventual falta de motivación y de ponderación racional de los criterios de aprobación del PdC. El Tribunal establece que el acto administrativo impugnado no adolece de ilegalidad, toda vez que analizó cada una de las acciones propuestas por el titular y expresó fundadamente las razones conforme a los cuales determinó descartarlas como medidas eficaces para retornar al cumplimiento del DS N° 38/2011. Por lo expuesto, se desestimó la alegación de la Reclamante respecto a esta materia. (C. 36°).

2.- De la eventual infracción al deber de asistencia e incentivo al cumplimiento. El Tribunal concluye que la reclamada hizo todo lo que de oficio podía realizar en observancia a su deber de asistencia al cumplimiento, ajustándose a lo previsto en el artículo 3°, letra u), de la LOSMA, razón por la cual se estima que la SMA no incurrió en un vicio esencial del procedimiento al no haber formulado observaciones al PdC, ya que la asistencia al regulado no se reduce a dicha acción, apreciándose más bien un rol activo en brindar asistencia a la reclamante. (C. 46°).

3. De la eventual falta de proporcionalidad al rechazar el PdC al no haber efectuado correcciones de oficio. El Tribunal establece que la SMA se ajustó a derecho al proceder a rechazar de plano el PdC, concluyendo que no incurrió en ilegalidad al no haber formulado observaciones al PdC presentado, por cuanto, por una parte, no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo; y, por otra, la decisión de rechazarlo no resulta desproporcionada ni innecesaria, toda vez que el titular tampoco implementó nuevas medidas, no mejoró las ya presentadas con anterioridad, ni efectuó una modelación de ruido. (C. 58°).

4. De la eventual pérdida de eficacia y decaimiento del procedimiento administrativo. El Tribunal señala que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha concluido

mediante la dictación de una resolución final que produzca efectos permanentes respecto del fiscalizado que puedan ser afectados por una eventual pérdida de eficacia, por lo que la alegación del reclamante será desestimada (C.71°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación contra Decreto Supremo que crea área protegida (art. 134 Ley N°21.600): Fecha de dictación del Decreto Supremo y no de su toma de razón y publicación, determina el estatuto jurídico aplicable a la declaratoria de Santuario de la Naturaleza. Las observaciones y sugerencias del Consejo de Monumentos Nacionales no son vinculantes para el Ministerio del Medio Ambiente.

Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica - Gota de Leche”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-454-2024 – Reclamación del art. 134 de la Ley N°21.600 - “Méndez Montes Rodrigo y otros/Ministerio del Medio Ambiente” – 4 de noviembre de 2024.
Indicadores
Legalidad – Toma de razón – Función social de la propiedad – Santuario de la naturaleza.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°11 y 25; Ley N°21.600 art. 134; Ley N°17.288 art. 31; Ley N°19.880 arts. 3° y 18.
Antecedentes
Mediante el D.S N°36/2023 de 4 de septiembre de 2023 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, se declaró el Santuario de la Naturaleza “Dunas de la Chépica - Gota de Leche”. El referido santuario corresponde a un campo dunar ubicado en el borde costero de la comuna de El Tabo, Región de Valparaíso. El D.S fue reclamado por un grupo de personas naturales que solicitaron sea dejado sin efecto.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual vicio de legalidad por el estatuto jurídico aplicado al proceso de declaración. El Tribunal determinó que la normativa aplicable a la fecha de dictación del acto es la de la Ley N°17.288 y no la de la Ley N°21.600, toda vez que la dictación del acto se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de esta última ley. Para lo anterior, no es óbice que la toma de razón se haya efectuado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.600, ya que, atendida la fecha de dictación del acto, la normativa objeto de control por la CGR es la de la Ley N°17.288 (Cs. 29° y 33°).

Además, no se advierte afectación a los derechos de los propietarios de terrenos ubicados en la zona del santuario, ya que la declaratoria se hizo de acuerdo al ordenamiento jurídico y las cargas que pudiese imponer se justifican en las limitaciones que deriven de la función social de la propiedad (C. 34°).

2. Eventual incumplimiento del MMA a las observaciones efectuadas por el Consejo de Monumentos Nacionales. Sobre este punto, el Tribunal estableció que no existe fundamento legal que establezca la obligatoriedad de las observaciones y sugerencias que el CMN realice en su informe, por lo que no se advierte un vicio que pueda invalidar el procedimiento (C. 51°).

3. Eventual ausencia de fundamentos técnicos que justifiquen la declaratoria. El Tribunal señaló que, contrario a lo alegado por los reclamantes, la declaratoria cuenta con los fundamentos técnicos que justifican la misma, entre ellos la caracterización del lugar como un ecosistema y paisaje geomorfológico escaso y excepcional, la presencia de flora en categoría de conservación y la presencia de aves migratorias (C. 60°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El plazo de los terceros absolutos para solicitar la invalidación precluye si se ha trabado la litis. El plazo para solicitar la invalidación por terceros absolutos inicia desde el día posterior a la publicación de la RCA en el E-SEIA.

Proyecto “Terminal de Productos Pacífico”
Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R N°3-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Juan Carlos Cuevas Villagrán y otros con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 19 de noviembre de 2024.
Indicadores
Invalidación – improcedencia de la acción – admisibilidad de la reclamación – terceros absolutos.
Normas relacionadas
CPR, art. 76; LTA, arts. 17 N° 5, N°6 y N°8, 18 N° 7 y 25; Ley N°19.300, art. 81; Ley N°19.880, arts. y 53 y 54;
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°202299101655, de 9 de diciembre de 2020, el SEA resolvió rechazar la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex. N°202299101534, de 21 de agosto de 2020, que acogió el recurso de reclamación del titular del proyecto contra la RCA N°6/2020 y calificó favorablemente el proyecto. Ante el rechazo de esta solicitud de invalidación, en grupo de personas presentaron una reclamación ante el 3TA.
Resumen de la sentencia
<p>Previo al análisis de las controversias, el Tercer Tribunal Ambiental abordó la procedencia de la acción, señalando lo siguiente:</p> <p>El inciso final del artículo 17 N°8 incorpora una regla especial respecto de la solicitud de invalidación por parte de terceros absolutos, estableciendo una temporalidad coherente y armónica con el sistema recursivo de la Ley N°19.300 y la Ley N°20.600 (C. 35°).</p> <p>En tal sentido, la norma establece dos cortapisas para la impugnación por un tercero absoluto. La primera para el evento que no se ejerzan recursos por los legitimados a través de los artículos 17 N°5 y N°6 de la Ley N°20.600, en cuyo caso, el plazo para interponer el reclamo es de 30 días (Cs. 36° y 37°).</p> <p>En tanto, en el evento que se ejerzan reclamos administrativos o judiciales por los legitimados referidos previamente, se debe distinguir: Frente a reclamos administrativos el plazo para los terceros absolutos se extiende hasta que los recursos sean resueltos, y en el caso de reclamos jurisdiccionales, el plazo se extiende hasta que se traba la litis. (Cs. 38° 43°).</p> <p>Luego, la extensión temporal del plazo para reclamar por la vía de la invalidación para terceros absolutos, está sujeta a que la potestad invalidatoria sea ejercida dentro de los dos</p>

años, y a que las alegaciones sean congruentes con las de aquellos que reclaman de acuerdo al art. 17 N°5 o N°6 de la Ley N°20.600 (C. 44°).

Respecto a cuándo comienza a correr el plazo de los terceros absolutos para interponer los recursos, el Tribunal estableció que teniendo en consideración que el ordenamiento especial no contempla una forma determinada de comunicación de la RCA y de la resolución que resuelve las reclamaciones frente a esta, y siendo el E-SEIA el único medio que permite objetivar la fecha de publicación de las resoluciones, el plazo se computa desde el día siguiente a la publicación del acto en el sistema E-SEIA (Cs. 57° y 62°).

En consecuencia, habiéndose presentado la reclamación de autos con posterioridad a haberse declarado admisible la reclamación de la Municipalidad de Coronel en virtud del artículo 17 N°6, precluyó el plazo de los reclamantes de autos para solicitar la invalidación (C. 66°).

Consistente con lo anterior, el SEA carecía de facultades para iniciar el procedimiento de invalidación, lo que hace improcedente la acción de autos por no dirigirse contra una resolución válida (C. 69°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Ausencia de compatibilidad territorial del proyecto en razón de los usos de suelo permitidos por el Plan Regulador Metropolitano y PRC configura vicio esencial.

Proyecto “Terminal de Productos Pacífico”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-32-2022 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental”- 19 de noviembre de 2024.
Indicadores
Instrumentos de planificación territorial – compatibilidad territorial – usos de suelo – vicio esencial.
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5, 25 y 30; Ley N°19.300, arts. 8°, 9° y 19; LGUC, arts. 4°, 28 y 38; OGUC, arts. 2.1.1, 2.1.7, 2.1.24, 2.1.28 y 2.1.29; RSEIA, arts. 3°, 24 y 33;

Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N°202099101534 de 21 de agosto de 2020 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA, acogió el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N°6 de 8 de enero de 2020 de la COEVA Región del Bío-Bío, calificando favorablemente el proyecto del titular Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. El proyecto consiste en una instalación para recepción y distribución de combustible y la operación de dos terminales marítimas.</p> <p>Ante esto, la Municipalidad de Coronel interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución reclamada y se retrotraiga el procedimiento.</p> <p>El Tribunal rechazó la reclamación por falta de legitimación activa, decisión que fue anulada por la Corte Suprema en los autos Rol Civil-14334-2021, ordenando devolver los autos al Tribunal y conocer el fondo del asunto.</p>
Resumen de la sentencia
<p>Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a:</p> <p>Compatibilidad del proyecto con los IPT aplicables. El Tribunal determinó que la preponderancia de lo informado por la SEREMI MINVU por sobre lo informado por la Municipalidad no constituye un vicio per se, en la medida que la LGUC y el PRM de Concepción le otorgan potestades y atribuciones para participar en el procedimiento de evaluación ambiental (Cs. 32, 33, y 34).</p> <p>Luego, el Tribunal estableció que atendido que las obras del proyecto consideran edificaciones, instalaciones y redes o trazados emplazados sobre superficie marítima y terrestre, el proyecto constituye uno de infraestructura de transporte marítimo de apoyo a la infraestructura energética, siendo errónea la calificación como uno de almacenamiento de gran escala asimilable a actividad productiva (Cs. 62, 63 y 64).</p> <p>Consistente con lo anterior, para determinar la compatibilidad territorial del proyecto el Tribunal tuvo presente que el PRC Metropolitano de Concepción no identifica criterios para determinar la infraestructura de impacto intercomunal, lo que importa una renuncia a establecer las normas urbanísticas específicas y la opción por establecer una zonificación general para los usos de suelo (C. 81°).</p> <p>Luego, el PRC de Coronel en la zona donde se emplaza el proyecto, permite la infraestructura de transporte, con excepción de recintos marítimos o portuarios y recintos aeroportuarios, encontrándose excluidos otros usos no autorizados, por lo que el proyecto no es compatible con los usos del suelo al considerar obras de infraestructura de transporte marítimo (Cs. 83, 86 y 88).</p> <p>En tanto, el Tribunal descarta la alegación de compatibilidad en razón del art. 2.1.28 de la OGUC, por efectuarse restricciones en el PRC de Coronel de acuerdo a lo que habilita la</p>

misma norma, y no existir incompatibilidad o falta de coherencia entre los IPT involucrados (Cs. 94, 95 y 96).

Por último, correspondiendo la compatibilidad territorial a un aspecto reglado de la evaluación y debiendo la Dirección Ejecutiva del SEA revisar exhaustivamente la conformidad con el principio de legalidad, la incompatibilidad territorial formulada por la Municipalidad de Coronel configura un vicio esencial (Cs. 104° y 106°).

En suma, el Tribunal acogió la reclamación anulando la Resolución del Director Ejecutivo del SEA y manteniendo por tanto la decisión de la COEVA de la Región del Bio-Bio..